



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20263100007771
05 de mayo del 2026

SEÑORES

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE.

PROPIETARIOS

PREDIO "LA VITRINA N2" (SEGUN CATASTRO) / "LA VITRINA DOS" (SEGÚN FMI).

VEREDA "SAN MAURICIO (SEGUN CATASTRO) / CAMPO ALEGRE (SEGÚN FMI)"

YALÍ- ANTIOQUIA

REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 de 2014 – Autopista al Río Magdalena 2.

ASUNTO: Proyecto Vial Río Magdalena 2. NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Nro. 20266060003515 de fecha 30 de marzo de 2026. Predio **CM2-UF2-CN SCN-043**.

Estimados Destinatarios,

En razón a que en el Oficio con Radicado de Salida Nro. 20263100006281 de fecha 14 de abril de 2026, en el cual se remitió citación para notificación personal de la Resolución Nro. 20266060003515 de fecha 30 de marzo de 2026. enviado por Autopista Río Magdalena S.A.S. el 16 de abril de 2026 mediante Correo Certificado Nacional a través de la empresa Inter Rapidísimo S.A., con guía de transporte Nro. 700190652275, la cual no pudo ser entregada, sin que a la fecha se haya podido efectuar a la fecha la notificación personal. De acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la notificación por aviso de la siguiente manera:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, expidió la Resolución 20266060003515 de fecha 30 de marzo de 2026, " *Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una (1) zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2, sector Vegachi Alto de Dolores, ubicado en la vereda de San Mauricio (Catastro) Campo Alegre (FMI), jurisdicción del municipio de Yalí, departamento de Antioquia*" en la cual se resolvió lo siguiente:

"(...) **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
CCO. Peaje Puerto Berrío PR 84+470 de RN 6206.
Puerto Berrío (Antioquia)

1/3

Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CM2-UF2-CNSCN-043 elaborada el 4 de octubre de 2016 y actualizada 26 de enero de 2018, por la CONCESIÓN AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., Unidad Funcional 2, sector VEGACHÍ – ALTO DE DOLORES, con un área de terreno requerida de UNA HECTÁREA CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (1 Ha 4881 m2). Debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K21+814,01 y la abscisa final K22+042,95, que hacen parte del predio denominado "LA VITRINA N2" (Catastro) / "LA VITRINA DOS" (FMI), ubicado en la vereda de San Mauricio (Catastro) / Campo Alegre (FMI), jurisdicción del municipio Yalí, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 038-2625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, y con cédula catastral Nro. 8852001000000500057000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial, POR EL NORTE: En una longitud de 111,28 metros con predio de Jaime de Jesús Chaverra Aguirre Puntos (1-13); POR EL SUR: En dos longitudes de 157,42 metros con predio de Francisco Javier González Puntos (26-34) y en longitud de 15,02 metros con predio de Julio Alberto Mesa Isaza Puntos (34-37); POR EL ORIENTE: En una longitud de 151,68 metros con predio de Roberto Antonio Chaverra Aguirre (mismo predio) Puntos (13-26); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 221,69 metros con predio de Roberto Antonio Chaverra Aguirre (mismo predio) Puntos (37-54; 54 y 1); incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES:

ÍTE M	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UND
CA-1	Cerco en alambre de púas de 3 Hilos con postes de madera	85,38	m
CA-2	Cerco en alambre de púas de 2 Hilos con postes de madera	85,40	m

CULTIVOS Y ESPECIES:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	ALT	UN
Pasto en grama (natural)	0,8304		Ha
Chingale	22	16	Und
Mangos	7	6	Und
Espaderos	19	8	Und
Cultivo de Café	0,1616		Ha
Zona de Bosque	0,3410		Ha
Naranja	8	4	Und
Cedro	10	10	Und
Escobo	7	10	Und
Balso	10	10	Und
Mestizo	10	9	Und
Yarumo	7	8	Und
Guamo	10	12	Und
Mata de plátano	20	4	Und
Cultivo mixto de Cacao y Café	0,0628		ha

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante Aviso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE**, identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), en su calidad de titular del derecho real de dominio del INMUEBLE, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
CCO. Peaje Puerto Berrío PR 84+470 de RN 6206.
Puerto Berrío (Antioquia)

2/3

ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.*

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30- 03-2026

OSCAR FLÓREZ MORENO

vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Es de indicar que en la comunicación de citación con Radicado de salida Nro. 20263100006281 de fecha 14 de abril de 2026, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompañó para su conocimiento, copia de la Resolución Nro. 20266060003515 de fecha 30 de marzo de 2026.

Atentamente,

ALEJANDRO NIÑO ARBELÁEZ
Gerente

CC: Copia

Anexo: Resolución No. 20266060003515 de fecha 30 de marzo de 2026. (9 folios).

Proyectó: Valentina Gómez 

Revisó: Adriana Rivera

Revisó: Manuel Ulises Montero, Luis Fernando Salazar Osorio



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20266060003515



Fecha: 30-03-2026

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una (1) zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial denominado AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2, sector Vegachi Alto de Dolores, ubicado en la vereda de San Mauricio (Catastro) Campo Alegre (FMI), jurisdiccion del municipio de Yali, departamento de Antioquia. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el romano vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 2022100007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución de nombramiento No. 20254030006925 del 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(…) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.*





Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: “(...) *No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)*”.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a través de la Resolución 1251 del 18 de septiembre de 2014, y en virtud del Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declaró de utilidad pública e interés social el “PROYECTO AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2 REMEDIOS – ALTO DE DOLORES – PUERTO BERRÍO – CONEXIÓN Rds 2 AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”.

Que, en el caso en concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Sociedad **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**, el Contrato de Concesión Nro. 008 de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el Proyecto Vial denominado “**AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2**”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial denominado “**AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2**” la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una (1) zona de terreno identificada con la ficha predial Nro. **CM2-UF2-CNCSN-043** elaborada el 4 de octubre de 2016 y actualizada 26 de enero de 2018, por la CONCESIÓN AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., Unidad Funcional 2, sector VEGACHÍ – ALTO DE DOLORES, con un área de terreno requerida de **UNA HECTÁREA CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (1 Ha 4881 m2)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominarán el **INMUEBLE**, se encuentran debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **K21+814,01** y la abscisa final **K22+042,95**, que hacen parte del predio denominado “**LA VITRINA N2**” (Catastro) / “**LA VITRINA DOS**” (FMI), ubicado en la vereda de San Mauricio (Catastro) / Campo Alegre (FMI), jurisdicción del municipio Yalí, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-2625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, y con cédula catastral Nro. **8852001000000500057000000000** y comprendida dentro



de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial, **POR EL NORTE:** En una longitud de 111,28 metros con predio de Jaime de Jesús Chaverra Aguirre Puntos (1-13); **POR EL SUR:** En dos longitudes de 157,42 metros con predio de Francisco Javier González Puntos (26-34) y en longitud de 15,02 metros con predio de Julio Alberto Mesa Isaza Puntos (34-37); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 151,68 metros con predio de Roberto Antonio Chaverra Aguirre (mismo predio) Puntos (13-26); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 221,69 metros con predio de Roberto Antonio Chaverra Aguirre (mismo predio) Puntos (37-54; 54 y 1); incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES:

ÍTE M	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UND
CA-1	Cerco en alambre de púas de 3 Hilos con postes de madera	85,38	m
CA-2	Cerco en alambre de púas de 2 Hilos con postes de madera	85,40	m

CULTIVOS Y ESPECIES:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	ALT	UN
Pasto en grama (natural)	0,8304		Ha
Chingale	22	16	Und
Mangos	7	6	Und
Espaderos	19	8	Und
Cultivo de Café	0,1616		Ha
Zona de Bosque	0,3410		Ha
Naranja	8	4	Und
Cedro	10	10	Und
Escobo	7	10	Und
Balso	10	10	Und
Mestizo	10	9	Und
Yarumo	7	8	Und
Guamo	10	12	Und
Mata de plátano	20	4	Und
Cultivo mixto de Cacao y Café	0,0628		ha

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública Nro. **91 del 4 de octubre de 1983**, aclarada por la Escritura Pública Nro. **45 del 5 agosto de 1984**, ambas escrituras otorgadas por la Notaría Única del Círculo Notarial de Yalí, inscritas en las anotaciones Nros. **6 y 5** respectivamente, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-2625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

Que del **INMUEBLE** figura como propietario el señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE**, identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. **794.517** de Yolombó (Fallecido), quién adquirió el predio por **ADJUDICACIÓN** en la sucesión de **PEDRO ANTONIO CHAVERRA**, según consta en la Sentencia del **21 de noviembre de 1964**, del Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, posteriormente adquirió el predio por **PARTICIÓN** de la sociedad conyugal que tenía con la señora **AMANDA LILIA BERRÍO DE CHAVERRA**, en los términos de la Escritura Pública Nro. **91 de fecha 4 de octubre de 1983**, otorgada por la Notaría Única del Círculo Notarial de Yalí, debidamente inscritas en las anotaciones Nro. **2 y 6** respectivamente, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-2625**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

Que la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, realizó el estudio de títulos el 30 de junio de 2016, actualizado los días 4 de octubre de 2016, 18 de abril de 2017 y 01 de septiembre de 2023, en el cual se conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de Enajenación voluntaria.



Que la concesión Autopista Río Magdalena S.A.S., una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la Lonja El Gremio Inmobiliario de Medellín y Antioquia, el Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que La Lonja El Gremio Inmobiliario de Medellín y Antioquia emitió el Avalúo Comercial de fecha 23 de noviembre de 2016 y modificada el 27 de diciembre de 2016, del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.582.178) M/CTE.**

Que, con base en el Avalúo Comercial Corporativo, elaborado por la Lonja El Gremio Inmobiliario de Medellín y Antioquia, de fecha 23 de noviembre de 2016 y modificado el 27 de diciembre de 2016, la concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, formuló al señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE**, identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, por un valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.582.178) M/CTE.**, sobre un área inicial requerida de **UNA HECTÁREA TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1 HA 3.236 M2).**

Que mediante oficio Nro. **20176000007101** del 2 de mayo de 2017, la concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, envió oficio de citación para notificación de la Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, al señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo; la presente citación fue notificada de manera personal al titular del **INMUEBLE** el día 11 de mayo de 2017.

Que la Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, fue notificada así: señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, se notificó personalmente el 11 de mayo de 2017.

Que el 23 de mayo de 2017 mediante radicado Nro. **20174050006212**, el propietario del **INMUEBLE**, señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), presentó objeción a la Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, mediante el cual manifestó que dentro de los insumos levantados faltan especies vegetales, vías carreteables y finalmente expresó inconformidad con los valores planteados en el avalúo comercial corporativo.

Que la sociedad **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, la Inscripción de la Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-2625**, mediante oficio Nro. **20176100008321** del 17 de mayo de 2017, la cual quedó debidamente inscrita en la anotación Nro. **7** de fecha 25 de mayo de 2017.

Que la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, resolvió objeción presentada mediante oficio con radicado Nro. 20174050006212, por el señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, donde se ratificó el avalúo comercial de la oferta formal de compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, toda vez que no se encontraron razones que conlleven a su modificación, de acuerdo con el oficio Nro. ME-2017000551 de 2 de junio de 2017, expedido por Lonja El Gremio Inmobiliario de Medellín y Antioquia.

Que el 18 de enero de 2018 con oficio Nro. **20186300000812**, el señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, presentó inconformidad con la oferta formal de compra, manifestó que, en comunicación del 23 de mayo de 2017, realizó objeción a la oferta formal de compra, para lo cual se agendó visita al área de terreno requerida, sin embargo, declaró que se realizó sin su presencia, después expresó que fue informado de manera verbal sobre una oferta de compra por la suma de quince millones quinientos mil pesos, pero sin establecer el área de terreno ni mejoras incluidas en la misma, por ende, solicitó nueva visita al predio para confrontar el inventario y ser notificado de la oferta formal de compra, con la finalidad de poder ejercer el derecho de contradicción, por último agregó que recibió un oficio por omisión o error del Comité Técnico de La Lonja de Medellín dirigida a la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**



Que el 1° de febrero de 2018 mediante oficio Nro. **2018000002511**, la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, resolvió el memorial presentado el 18 de enero de 2018 con radicado Nro. **20186300000812**, por el señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, en el cual se informó que con base en el avalúo comercial se formuló Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, notificada personalmente por el propietario el día 11 de mayo de 2017, por ende, se comunicó que el predio ha sido ofertado solo una vez, posteriormente el titular del predio presentó objeción a dicha oferta, la cual fue resuelta dentro del término de ley, en la que se indicó agendar visita al área de terreno requerida y se envió copia del comunicado ME-2017000551 emitido por La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia donde se pronunciaron al respecto de los puntos objetados referente al avalúo comercial, ratificándose por parte de esa entidad el valor asignado para el predio; por último de acuerdo a la solicitud elevada; se advirtió que la visita al predio se realizó el día 25 de enero contando con la presencia del propietario, en el que se evidenció diferencias en los insumos de cultivo y especies, por lo cual se informó que una vez aprobados los insumos se procedería a emitir un Alcance a la Oferta Formal de Compra, cumpliendo con lo dispuesto legalmente para su notificación.

Que el día 3 de mayo de 2018, se suscribió entre la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.** y el señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, Acta de Recibo y Entrega del Predio.

Que, con base en lo anterior, la Lonja El Gremio Inmobiliario de Medellín y Antioquia, emitió Avalúo Comercial Corporativo Nro. V-11-16-1278 con fecha de 23 de noviembre de 2016, modificado los días 27 de diciembre de 2016, 2 de mayo de 2017, 21 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018 y 4 de septiembre de 2018, del **INMUEBLE**, sobre un área final requerida de **UNA HECTÁREA CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (1 HA 4.881 M2)**, fijando el mismo en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.450.165) M/CTE.**, incluyendo en él, el valor de las construcciones anexas y especies, discriminadas de la siguiente manera:

V-11-16-1278

7. DETERMINACIÓN DEL VALOR:				
VALORES				
DESCRIPCIÓN	CANT	UNIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Área Requerida	1,488 1	ha	\$ 2.729.000	\$ 4.061.025
CONSTRUCCIONES				
CA-1 Cerco 3 hilos	85,38	m	\$ 14.600	\$ 1.246.548
CA-2 Cerco 2 hilos	85,40	m	\$ 12.500	\$ 1.067.500
ESPECIES VEGETALES				
Pasto en grama (natural)	0,830 4	ha	\$ 2.000.000	\$ 1.660.800
Chingale	22	und	\$ 40.800	\$ 897.600
Mangos	7	und	\$ 86.700	\$ 606.900
Espaderos	19	und	\$ 25.500	\$ 484.500
Cultivos de Café	0,161 6	ha	\$ 15.762.000	\$ 2.547.139
Zona de Bosque	0,341 0	ha	\$ 10.000.000	\$ 3.410.000
Naranja	8	und	\$ 61.200	\$ 489.600
Cedro	10	und	\$ 66.300	\$ 663.000
Escobo	7	und	\$ 81.600	\$ 571.200
Balso	10	und	\$ 71.400	\$ 714.000
Mestizo	10	und	\$ 102.000	\$ 1.020.000
Yarumo	7	und	\$ 61.200	\$ 428.400
Guamo	10	und	\$ 66.300	\$ 663.000
Mata de plátano	20	und	\$ 51.000	\$ 1.020.000



Cultivo mixto de Cacao y Café	0,062 8	ha	\$ 78.008.800	\$ 4.898.953
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE				\$ 26.450.165
VALOR EN LETRAS	VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L.			

Fuente: Avalúo Comercial Corporativo **CM2-UF2-CNSCN-043** de fecha 23 de noviembre de 2016, modificado los días 27 de diciembre de 2016, 2 de mayo de 2017, 21 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018 y 4 de septiembre de 2018.

Elaborado por a La Lonja El Gremio Inmobiliario de Medellín y Antioquia.

Que, con base en el Avalúo Comercial Corporativo, elaborado por La Lonja El Gremio Inmobiliario de Medellín y Antioquia, de fecha 23 de noviembre de 2016, modificado los días 27 de diciembre de 2016, 2 de mayo de 2017, 21 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018 y 4 de septiembre de 2018, la Concesión AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., formuló al señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, mediante oficio Nro. **20186100023561** de 16 de octubre de 2018, sobre el predio con ficha predial Nro. **CM2-UF2-CNSCN-043** elaborada el 4 de octubre de 2016 y actualizada 26 de enero de 2018, con área requerida de **UNA HECTÁREA CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (1 HA 4.881 M2)**, por un valor de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.450.165) M/CTE.**

Que mediante Oficio Nro. **20186100023571** de fecha 16 de octubre de 2018, la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, envió oficio de citación para notificación del oficio Nro. **20186100023561** de 16 de octubre de 2018, mediante el cual presenta Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, al señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Que el Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, Alcance que se efectuó mediante oficio Nro. **20186100023571** de fecha 16 de octubre de 2018, fue notificada así: el señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, se notificó personalmente el día 25 de octubre de 2018.

Que el día 19 de noviembre de 2018, la concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, la inscripción del oficio Nro. **20186100023561** de 16 de octubre de 2018, mediante el cual presenta Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-2625**, mediante oficio Nro. **20186100026341** de fecha 15 de noviembre de 2018, inscrita en la anotación Nro. **8** de fecha 19 de noviembre de 2018.

Que el día 30 de abril de 2021, entre la Concesión AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. y el señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, se suscribió Contrato de Promesa de Compraventa, sobre el total de la zona de terreno objeto de la Oferta Formal de Compra Nro. **20176000007091** del 2 de mayo de 2017 y su posterior Alcance según oficio Nro. **20186100023561** del 16 de octubre de 2018.

Que, de conformidad con la Constancia Secretarial calendada el 10 de septiembre de 2021, expedida por la Notaría Única del Círculo Registral de Yalí, hace constar que se abstuvo de autorizar escrituras públicas y actos donde interviene como parte el señor **ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE** identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), teniendo en historia clínica de 7 de febrero de 2021, allegada al despacho el día 4 de marzo de 2021, en el cual informó que el mencionado señor presenta un cuadro clínico que fue valorado por Psicología, se reporta que presenta déficit del razonamiento lógico, dificultando la toma de decisiones por sí solo, presenta una disminución de la función mental y trastorno de memoria.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-2625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, sobre el inmueble no recaen medidas cautelares.



Documento firmado digitalmente



Que la Agencia Nacional de Infraestructura, expidió la **Resolución Nro. 20246060000575 de fecha 22 de enero de 2024** mediante la cual ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2, sector Vegachí - Alto de Dolores, ubicado en la vereda de San Mauricio (Catastro) / Campo Alegre (FMI), jurisdicción del municipio de Yalí, departamento de Antioquia. La cual fue notificada el 09 de mayo de 2024 por Aviso bajo radicado Nro. 20246100011221 de fecha 26 de abril de 2024 enviado mediante correo certificado de la empresa Inter Rapidísimo S.A. con la guía Nro. 700125698904 de fecha 30 de abril de 2024, así mismo el Aviso fue fijado en la página web oficial de la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S. y página web oficial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI el día 03 de mayo de 2024 y desfijado el 08 de mayo de 2024, dirigido al señor ROBERTO ANTONIO CHAVERRA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó, titular del derecho real de dominio y quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de mayo de 2024 en cumplimiento de las disposiciones del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que teniendo en cuenta que la Demanda de Expropiación fue radicada el 28 de junio de 2024 y de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., el despacho de conocimiento a través de auto del 14 de marzo de 2025 declaró la nulidad de lo actuado por la demanda estar dirigida en contra del titular del derecho real de dominio que había fallecido. Se interpuso Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, del cual el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. no repuso y concedió apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá el cual a través de fallo del 27 de junio de 2025 confirmó la decisión de nulidad del *a quo*. Siendo, así las cosas, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de auto del 25 de julio de 2025 rechazó la demanda de expropiación.

Que, de acuerdo con el rechazo mencionado, se hace necesario expedir una nueva Resolución de Expropiación en donde se ordene iniciar los trámites de expropiación de la zona de terreno requerida.

Que mediante memorando No. 20266040027113 del 26 de enero de 2026, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **CM2-UF2-CN SCN-043** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la CONCESIÓN AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., mediante radicado ANI No. 20254091639712 del 29 de diciembre de 2025.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CM2-UF2-CN SCN-043** elaborada el 4 de octubre de 2016 y actualizada 26 de enero de 2018, por la CONCESIÓN AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., Unidad Funcional 2, sector VEGACHÍ – ALTO DE DOLORES, con un área de terreno requerida de **UNA HECTÁREA CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (1 Ha 4881 m2)**. Debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **K21+814,01** y la abscisa final **K22+042,95**, que hacen parte del predio denominado **“LA VITRINA N2”** (Catastro) / **“LA VITRINA DOS”** (FMI), ubicado en la vereda de San Mauricio (Catastro) / Campo Alegre (FMI), jurisdicción del municipio Yalí, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-2625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, y con cédula catastral Nro. **88520010000050005700000000** y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial, **POR EL NORTE:** En una longitud de 111,28 metros con predio de Jaime de Jesús Chaverra Aguirre Puntos (1-13); **POR EL SUR:** En dos longitudes de 157,42 metros con predio de Francisco Javier González Puntos (26-34) y en longitud de 15,02 metros con predio de Julio Alberto Mesa Isaza Puntos (34-37); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 151,68 metros con predio de Roberto Antonio Chaverra Aguirre (mismo predio) Puntos (13-26); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 221,69 metros con predio de Roberto Antonio Chaverra Aguirre (mismo predio) Puntos (37-54; 54 y 1); incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

**CONSTRUCCIONES:**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UND
CA-1	Cerco en alambre de púas de 3 Hilos con postes de madera	85,38	m
CA-2	Cerco en alambre de púas de 2 Hilos con postes de madera	85,40	m

CULTIVOS Y ESPECIES:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	ALT	UN
Pasto en grama (natural)	0,8304		Ha
Chingale	22	16	Und
Mangos	7	6	Und
Espaderos	19	8	Und
Cultivo de Café	0,1616		Ha
Zona de Bosque	0,3410		Ha
Naranja	8	4	Und
Cedro	10	10	Und
Escobo	7	10	Und
Balso	10	10	Und
Mestizo	10	9	Und
Yarumo	7	8	Und
Guamo	10	12	Und
Mata de plátano	20	4	Und
Cultivo mixto de Cacao y Café	0,0628		ha

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente o en su defecto mediante Aviso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO CHAVERRA AGUIRRE**, identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 794.517 de Yolombó (Fallecido), en su calidad de titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30-03-2026

OSCAR FLÓREZ MORENO
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyecto: Concesión AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.

VoBo: DIANA MARIA VACA CHAVARRIA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT



Documento firmado digitalmente

